

RESOLUCIÓN CNEE-24-2025
Guatemala, 9 de enero de 2025
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la LGE y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente Ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: «...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...».

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA** solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte el AMM remitió el informe técnico denominado: «Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Período 2025-2026»; el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente a dicha transportista. Asimismo, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima -EEBIS-, Transmisora de Energía Renovable, Sociedad Anónima -TRANSNOVA-, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- y el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponde, de acuerdo con el criterio de esta Comisión. Conforme lo expuesto, resulta necesario actualizar el Peaje Secundario definido anteriormente para que sea consistente con la metodología correspondiente al Peaje Principal aprobado mediante resolución CNEE-8-2025.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

Resolución CNEE-24-2025

Página 1 de 4

RESUELVE:

- I. Fijar el Valor Máximo del Peaje que deben pagar todos los usuarios de las instalaciones del Sistema Secundario de **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA**, en la cantidad que asciende a **dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos por año (2,849,214.25 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Orazul Energy Guatemala Transco Limitada	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión Orazul Energy	2,849,214.25
Sistema Secundario de Subtransmisión Global Cement	**
Total	2,849,214.25 US\$/año

** El monto de peaje se encuentra establecido mediante acuerdo entre las partes.

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA**.

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veintiséis, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2025} * \left[\left(0.08 * \frac{PPI_{W_n}}{PPI_{W_0}} + 0.41 * \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.02 * \frac{PPI_{ic_n}}{PPI_{ic_0}} + 0.09 * \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.04 * \frac{PPI_{t_n}}{PPI_{t_0}} + 0.09 * \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.27 * \frac{IPC_{n_0}}{IPC_{n_0}} \right) * \beta + \left(\frac{IPC_{n_n}}{IPC_{n_0}} \right) * \alpha \right]$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veintiséis.

PeajeS₂₀₂₅ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veintiséis al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.

PPI_{W₀} = 344.50

PPI_{W_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPI_{e₀} = 137.79

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPI_{ic₀} = 261.07

PPI_{ic_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y

se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIC_o = 386.58

PPIC_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPI_{it}_o = 212.51

PPI_{it}_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIM_o = 295.73

PPIM_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

IPC_n_o = 101.72

IPC_n_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2023, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el periodo de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

α = Factor Alpha (α) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de **0.27**.

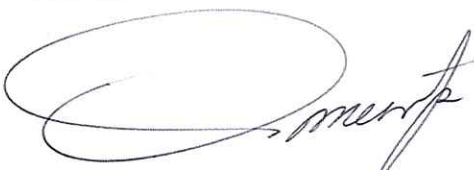
β = Factor Beta (β) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de **0.73**.

- III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente resolución.

Para el caso en que se tengan instalaciones en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, el Administrador del Mercado Mayorista deberá descontar el peaje de dichas instalaciones al transportista propietario, en el Informe de Transacciones Económicas que corresponda a partir del momento en que la instalación quede en desuso.

- IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo al que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrán convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.
- V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: **a)** Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; **b)** Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por lo que, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; **c)** Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; y **d)** Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto, será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.
- VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- VII. Derogar la Resolución CNEE-16-2023 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.
- VIII. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Petz
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

RESOLUCIÓN CNEE-24-2025

Guatemala, 9 de enero de 2025

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad -LGE- en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la LGE y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente Ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-; y que el artículo 70 de la citada Ley, estipula que: «...toda generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...».

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSOCO, LIMITADA** solicitó a la CNEE que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivada del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión. Por su parte el AMM remitió el informe técnico denominado: «Determinación de Anualidad de la Inversión y Costos de Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica Económicamente Adaptado de Guatemala, para el Periodo 2025-2026»; el cual contiene el valor del peaje propuesto para el Sistema Secundario correspondiente a dicha transportista. Asimismo, Transportadora de Energía de Centroamérica, Sociedad Anónima -TRECSA-, EEB Ingeniería y Servicios, Sociedad Anónima -EEBIS-, Transmisora de Energía Renovable, Sociedad Anónima -TRANSNOVA-, Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC- y el Instituto

Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, presentaron informes técnicos, los cuales fueron debidamente revisados, analizados y considerados según corresponde, de acuerdo con el criterio de esta Comisión. Conforme lo expuesto, resulta necesario actualizar el Peaje Secundario definido anteriormente para que sea consistente con la metodología correspondiente al Peaje Principal aprobado mediante resolución CNEE-8-2025.

POR TANTO:
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

RESUELVE:
I. Fijar el Valor Máximo del Peaje que deben pagar todos los usuarios de las instalaciones del Sistema Secundario de **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA**, en la cantidad que asciende a **dos millones ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos catorce dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos por año (2,849,214.25 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Orazul Energy Guatemala Transco Limitada	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión Orazul Energy	2,849,214.25
Sistema Secundario de Subtransmisión Global Cement	**
Total	2,849,214.25 US\$/año

** El monto de peaje se encuentra establecido mediante acuerdo entre las partes.

Este Peaje incluye todos los activos pertenecientes al Sistema Secundario de Transmisión del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica que corresponden a **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA**.

II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil veintiséis, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2025} \cdot \left(\left(\frac{PPI_{nS}}{PPI_{25}} + 0.41 \cdot \frac{PPI_{nS}}{PPI_{25}} + 0.02 \cdot \frac{PPI_{nS}}{PPI_{25}} + 0.09 \cdot \frac{PPI_{nS}}{PPI_{25}} + 0.04 \cdot \frac{PPI_{nS}}{PPI_{25}} + 0.09 \cdot \frac{PPI_{nS}}{PPI_{25}} + 0.27 \cdot \frac{IPC_{nS}}{IPC_{25}} \right) \cdot \beta + \left(\frac{IPC_{nS}}{IPC_{25}} \right) \cdot \alpha \right)$$

Dónde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil veintiséis.

PeajeS₂₀₂₅ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución o el monto de peaje que se encuentre vigente para la primera quincena de dos mil veintiséis al momento de aplicar la fórmula de ajuste automático.

PPIw₂₅ = 344.50

PPIw_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIe₂₅ = 137.79

PPIe_n = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIic₂₅ = 261.07

PPIic_n = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03115M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIc₂₅ = 386.58

PPIc_n = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIh₂₅ = 212.51

PPIh_n = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

PPIIm₂₅ = 295.73

PPIIm_n = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

IPCn₂₅ = 101.72

IPCn_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2023, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil veintiséis y se calculará como la media aritmética de los valores mensuales del índice respectivo, considerando el período de doce meses comprendido entre el mes de noviembre de dos mil veinticuatro y el mes de octubre de dos mil veinticinco.

α = Factor Alpha (α) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes no transables. Su valor es de **0.27**.

β = Factor Beta (β) que corresponde a la porción del peaje que se considera como bienes transables. Su valor es de **0.73**.

III. Para la asignación de los cargos de Peaje Secundario, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución para **ORAZUL ENERGY GUATEMALA TRANSCO, LIMITADA** de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista y en la Norma de Coordinación Comercial número 9; verificando que dicho transportista en ningún momento perciba anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente resolución.

Para el caso en que se tengan instalaciones en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente, el Administrador del Mercado Mayorista deberá descontar el peaje de dichas instalaciones al transportista propietario, en el Informe de Transacciones Económicas que corresponda a partir del momento en que la instalación quede en desuso.

IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo al que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrán convenir valores superiores a los aprobados en la presente resolución.

V. El Peaje del Sistema Secundario de Transmisión aprobado en la presente resolución, podrá ser modificado o actualizado por la CNEE, en los siguientes casos: **a)** Cuando se apruebe la inclusión de activos adicionales, estableciéndose siempre que las instalaciones son económicamente adaptadas y justificadas para prestar el servicio que se requiere; **b)** Cuando un activo, instalación y/o equipo de transmisión, entre en desuso parcial o total, de manera temporal o permanente; por lo que, el Transportista está obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata; **c)** Cuando como resultado de una auditoría, la CNEE, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por el Transportista; y **d)** Para el caso de la valorización de terrenos y servidumbres, así como cualquier otro caso no previsto, será analizado y resuelto conforme a las disposiciones que para el caso puntual establezca la CNEE.

VI. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

VII. Derogar la Resolución CNEE-16-2023 y todas sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que contravenga la presente resolución.

VIII. La presente resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Peláez
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General